



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1019-2004-AC/TC
LIMA
HÉCTOR ARMANDO PACORA PRIETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Héctor Armando Pacora Prieto contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 6 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se ejecute el Decreto de Alcaldía N.º 052-84, de fecha 4 de junio de 1984, ratificado por las Resoluciones de Alcaldía N.^{os} 786 y 868, de fecha 24 de mayo y 10 de junio de 1994, respectivamente, mediante las cuales se reconocen los beneficios y asignaciones económicos de racionamiento y movilidad a los trabajadores de la Municipalidad de Lima, equivalente a dos y una y media remuneraciones mínimas vitales, respectivamente.

La emplazada contesta la demanda alegando que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 044-A-96, de fecha 17 de enero de 1996, se suspendió la vigencia de los pactos colectivos suscritos entre los años de 1988 y 1999, agregando que el decreto cuyo cumplimiento se solicita no contó con la opinión favorable de la Comisión Técnica, y que, por lo tanto, deviene en nulo de pleno derecho, conforme lo señala el artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-82-PCM.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de julio de 2002, declara fundada la demanda, por estimar que el *mandamus* del Decreto de Alcaldía N.º 052, al no haber sido declarado nulo, resulta cierto, expreso, firme y exigible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que no se ha acreditado la existencia de un acto administrativo cuyo cumplimiento resulte exigible de modo inmediato.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento al Decreto de Alcaldía N.º 052-84, de fecha 4 de junio de 1984, ratificado por las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 786 y 868, mediante las cuales se reconocen beneficios y asignaciones económicas de racionamiento y movilidad a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
2. Es necesario indicar que mediante el Decreto de Alcaldía N.º 052-84, de fecha 4 de junio de 1984, se determinó que, a partir del 1 de enero de 1984, las asignaciones por movilidad y racionamiento se abonarían a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima, en virtud de la implementación del Acta de Trato Directo del 26 de octubre de 1983, según se puede apreciar del sexto considerando del decreto citado.
3. La demandada argumenta, para justificar el incumplimiento del acta de trato directo suscrita con el sindicato y aprobada mediante el Decreto de Alcaldía N.º 052-84, que la referida acta está viciada de nulidad al transgredir normas de orden público.
4. Al respecto, debe tenerse en cuenta que durante el año 1983, fecha en que se suscribió el acta de trato directo citada en el fundamento precedente, el procedimiento para que los gobiernos locales otorgaran incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) estaba normado por el Decreto Supremo N.º 003-82-PCM, cuyo artículo 25º establecía, de manera expresa, que "[...] para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el artículo 26.º del presente Decreto Supremo". Junto con ello, el artículo 28.º del citado decreto precisaba que "Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuera observado por la Comisión Técnica, el titular de la repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente", requisitos indispensables para que el acta de trato directo tenga eficacia, como lo disponen los artículos 25º, 26º, y 28º de la referida norma legal.
5. De la valoración de la pruebas aportadas al proceso, no se evidencia el cumplimiento del requisito mencionado en el fundamento 4, que prescribía la normativa legal para que lo acordado por las comisiones paritarias constituidas en los años 1983, pudiera entrar en vigencia, esto es, contar con la opinión favorable de la comisión técnica correspondiente, organizada por el antiguo Instituto Nacional de Administración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública, pues no bastaba, según la normativa legal vigente en el momento en que se suscribió el acta de trato directo, que se reuniera la comisión paritaria compuesta por representantes del sindicato y funcionarios del municipio y llegaran a un acuerdo o convenio para que este adquiriera vigencia y, por ende, la virtualidad de un *mandamus*, sino que debía tener la opinión favorable de la Comisión Técnica.

6. En virtud de ello, este Colegiado considera que la referida acta de trato directo, cuya implementación fundamenta la emisión del Decreto de Alcaldía N.º 052-84, carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus*, y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso, por no tener validez legal, al no haberse observado los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 003-82-PCM; sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a los demandantes para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**